

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00006
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A./ AECSA S.A.S. (LITISCONSORTE)
Demandado: LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE
Decisión: NIEGA ACLARACIÓN y/o CORRECCION



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresó la demanda Ejecutiva de menor cuantía 2020-00006 promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A.S. (LITISCONSORTE) contra **LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE** identificado con C.C. **70.692.113**, con memorial del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Representante Legal de la cesionaria ACESA S.A., en el que solicita se aclare y/o corrija la providencia del 22/10/2021, en cuanto se tenga en cuenta únicamente como parte dentro del proceso a AECSA S.A. como consecuencia de la cesión del crédito y no como litis consorte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., debido que dicha entidad transfirió las obligaciones a título de compraventa.

CONSIDERACIONES

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella.

Así la sucesión procesal se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de sí la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., el cual establece que:

“ARTICULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Subrayado por el Despacho.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”

Del análisis detenido del artículo citado se observa que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso¹:

(i) *Sucesión por muerte, ausencia o interdicción*: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad. (Art. 60 C.P.C. inciso 1º)

(ii) *Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada*: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren. (Art. 60 C.P.C. inciso 2º)

(iii) *Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos*: que ocurre en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien objeto o materia del proceso. En estas situaciones es necesario que el cesionario concorra al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales. (Art. 60 C.P.C. inciso 3º)

5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye entonces una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

5.2.1 Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000², la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente*”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Subrayado del Despacho.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “*(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.*” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “*en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.*”

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “*(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)*”

¹ Sobre el tema consultar: Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso, Tomo I, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, P. 330-331.

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En atención a lo manifestado en líneas anteriores, no es posible acceder a la solicitud realizada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Representante Legal de la cesionaria AECSA S.A., en el que solicita se aclare y/o corrija la providencia del 22/10/2021, respecto de tener en cuenta únicamente como parte demandante dentro de este proceso a AECSA S.A. como consecuencia de la cesión del crédito y no como litis consorte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., debido que dicha entidad transfirió las obligaciones a título de compraventa, esto ya que no se encuentra prueba dentro del proceso en la que el señor LUIS GERARDO ZULUAGA acepte a AECSA S.A. como sucesor del BANCO BBVA COLOMBIA, por tanto no es posible el cabal desplazamiento dentro de esta actuación a la entidad bancaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección realizada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Representante Legal de la cesionaria AECSA S.A., lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **13 de enero de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **01.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Código de verificación: **cb67d2f7ecffab78dca519c43f65e0d81b564714e6f2d7914764c2f3544310df**

Documento generado en 12/01/2022 11:39:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>